



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1894/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1894/2018**, interpuesto por ***** en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000325718, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“1. Lista de todas las recomendaciones emitidas por el Pleno a los sujetos obligados, separada por cada sujeto obligado y por año, indicando el motivo de la recomendación.
2. quiero los informes que los sujetos obligados hayan remitido en contestación a las recomendaciones.
3 copia de los documentos elaborados por la secretaría Técnica en donde solicita a los sujetos el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones.
La información la necesito de 2012 a la fecha
” (Sic)*

II. El diez de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2501/2018, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

*“...
En atención a la solicitud de información pública registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio: **3100000325718**, en la que se requiere lo siguiente:*



*'1. Lista de todas las recomendaciones emitidas por el Pleno a los sujetos obligados, separada por cada sujeto obligado y por año, indicando el motivo de la recomendación.
2. quiero los informes que los sujetos obligados hayan remitido en contestación a las recomendaciones.
3 copia de los documentos elaborados por la secretaría Técnica en donde solicita a los sujetos el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones. La información la necesito de 2012 a la fecha.'.. (Sic)*

Y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), este Instituto, con información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) y la Secretaría Técnica (ST) emiten respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos.

*'La Secretaria Técnica, envió un archivo adjunto en formato electrónico, y en el estado en que se encuentra en esa Unidad Administrativa, el listado de las recomendaciones emitidas por el entonces Pleno de este Instituto en el periodo de interés del particular, **únicamente, por lo que hace a las recomendaciones contenidas en las resoluciones de recursos de revisión y denuncias, respectivamente.***

Precisando que respecto del año 2018, se concede el acceso hasta la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el entonces Pleno de este Instituto, correspondiente al 22 de marzo de 2018; lo anterior, de que a la fecha no se integra quórum para sesionar'.

*Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos informa que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección, **se determinó que no se cuenta con la información en el grado de desagregación solicitado**, es decir, no se tiene una lista de recomendaciones emitidas por el Pleno de éste Instituto a los Sujetos Obligados del año 2012 a la fecha, separada por sujeto obligado y año, que contenga el motivo de la recomendación, así como tampoco un archivo que contenga todos los informes que los Sujetos Obligados hayan remitido en contestación a dichas recomendaciones o copia de los documentos de la Secretaria Técnica en donde les solicite el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones.*

*Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la Dirección es la encargada de sustanciar los recursos de revisión y de llevar a cabo el debido registro y control de los mismos, lo es también, que el artículo 133, fracción III de la LTAIPRC, **únicamente establece como obligación de este Instituto**, el mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, las estadísticas e indicadores sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido, el sentido de la resolución y el cumplimiento de las mismas, así como las resoluciones que se emitan, y de los incumplimientos a las resoluciones dictadas; sin que de dicha obligación se*



advierta la de tener una base de datos en donde se pueda identificar los datos de interés de particular relativas a las recomendaciones emitidas por el Pleno.

En ese sentido, es importante hacer notar que **para estar en posibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos por el particular**, la Dirección tendría que analizar y estudiar todas las resoluciones emitidas por el Pleno de éste Instituto del año 2012 a la fecha, para determinar si fue emitida alguna recomendación y posteriormente, acudir a cada expediente que encuadre en el supuesto señalado, con la finalidad de abstraer los datos y documentos deseados, lo cual se **traduciría en análisis, estudio y procesamiento de documentos.**

Así pues, respecto del **análisis, estudio o procesamiento de documentos**, los artículos 7, 207 y 219 de la LTAIPRC, en la parte que interesa señalan lo siguiente:

‘ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 7...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos



efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De dicha normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, 'la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)

Al oficio de referencia se anexó archivo en formato Excel que desglosa las recomendaciones de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho bajo los rubros “Recurso de Revisión”, “Fecha de la sesión”, “Sujeto Obligado”, “Sentido de la Resolución” y “Recomendación”.

III. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
la respuesta de secretaría técnica

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)



la secretaría Técnica no se pronuncia por dos respuestas "...2. quiero los informes que los sujetos obligados hayan remitido en contestación a las recomendaciones" y "3 copia de los documentos elaborados por la secretaría Técnica en donde solicita a los sujetos el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones".

Está claro que jurídico no tiene la información y dice porqué, pero la secretaria ni siquiera se tomó la molestia de informar de manera fundamentada y motivada la razón por la que no contesta, solamente dice que entrega la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, pero eso no es suficiente, tiene la obligación de atender cada punto y de explicar porque no puede entregarla.

El punto tres a fuerza tiene que contestarlo, ya que dicha secretaría es la encargada de notificar a los sujetos, tiene que saber cómo es que se les notifica las recomendaciones y toda vez que es una acto de autoridad, tiene que estar debidamente soportado en un documento.

7. Razones o motivos de la inconformidad

la secretaría Técnica no se pronuncia por dos respuestas "...2. quiero los informes que los sujetos obligados hayan remitido en contestación a las recomendaciones" y "3 copia de los documentos elaborados por la secretaría Técnica en donde solicita a los sujetos el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones".

Está claro que jurídico no tiene la información y dice porqué, pero la secretaria ni siquiera se tomó la molestia de informar de manera fundamentada y motivada la razón por la que no contesta, solamente dice que entrega la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, pero eso no es suficiente, tiene la obligación de atender cada punto y de explicar porque no puede entregarla.

El punto tres a fuerza tiene que contestarlo, ya que dicha secretaría es la encargada de notificar a los sujetos, tiene que saber cómo es que se les notifica las recomendaciones y toda vez que es una acto de autoridad, tiene que estar debidamente soportado en un documento.

..." (sic)

IV. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2777/2018, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Se advierte que el particular al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, se duele de la respuesta brindada por la Secretaría Técnica de este Instituto; por lo que se hace del conocimiento que mediante respuesta complementaria notificada al hoy recurrente en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho con oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2776/SDP/2018,
- Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos notificó a esta Unidad de Transparencia la confirmación de su respuesta; informando que después de analizar el contenido del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el particular se inconforma en contra de la respuesta proporcionada en virtud de que la Secretaría Técnica de éste Instituto; por lo que en vista de que el recurrente no expresa inconformidad alguna en contra de la atención brindada, se reitera la respuesta brindada, y se omite realizar las manifestaciones o alegatos respecto los agravios esgrimidos.

A sus manifestaciones el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2776/SDP/2018, del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al recurrente y suscrito por la Subdirectora de Información Pública, cuyo contenido es del tenor siguiente:



“ ...

Me refiero a la solicitud de información pública registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 3100000325718; la cual se encuentra relacionada con el recurso de revisión **RR.IP.1894/2018**; y de la cual se notifica respuesta complementaria en los siguientes términos, con base en la información proporcionada por la Secretaría Técnica (ST).

Al respecto, se ratifica la respuesta emitida señalando que los requerimientos de interés del ahora recurrente marcados con los numerales 2 y 3 son competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, toda vez que como se desprende de la respuesta emitida a la solicitud de información de referencia, la Secretaría Técnica lleva a cabo el procedimiento correspondiente para notificar las resoluciones aprobadas por el entonces Pleno de este Órgano Garante Local, y una vez hecho lo anterior, son remitidas en original a la Dirección de Asuntos Jurídicos antes Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo las resoluciones de referencia así como las constancias de notificación practicadas a las partes, siendo éstos, los documentos generados por la Unidad Administrativa por los cuales se solicita a los sujetos obligados el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones.

En ese sentido, como se puede advertir de la solicitud de información el particular requirió en el punto 2 ‘...los informes que los sujetos obligados hayan remitido en contestación a las recomendaciones...’ (sic), es decir, la notificación de las acciones realizadas por el Sujeto Obligado a quien se le emitió la recomendación, documento que forma parte integral del expediente de recurso de revisión o denuncia que dio origen a la recomendación aprobada por el entonces pleno de este Instituto, y como quedó precisado en la respuesta que por este medio se impugna corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos dar atención a dicho requerimiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

XVII. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión y la presentación de denuncias por infracciones a la Ley de Transparencia y los procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Datos Personales, así como informar trimestralmente de ello a los Comisionados Ciudadanos, por conducto del Comisionado Presidente;

...

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento de información identificado con el número 3 de la solicitud de información de la cual el ahora recurrente se inconformó en el siguiente



*sentido ‘... El punto tres a fuerza tiene que contestarlo, ya que dicha secretaría es la encargada de notificar a los, sujetos, tiene que saber cómo es que se les notifica las recomendaciones y toda vez que es una acto de autoridad, tiene que estar debidamente soportado en un documento.’ (sic), la Unidad Administrativa considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que como se precisó en la respuesta impugnada la Secretaría Técnica no detenta las documentales requeridas, en virtud de que tanto las resoluciones como los oficios por los cuales se notificaron las recomendaciones formuladas a los Sujetos Obligados se encuentran integradas en los expedientes de los recursos de revisión o denuncias aprobadas por el entonces Pleno de este Instituto, y toda vez que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de custodiar el archivo de dichos expedientes, por lo tanto se concluye que la Unidad Administrativa competente para proporcionar la documentación de interés del recurrente es dicha Dirección, tal y como se precisó en la respuesta impugnada.
...” (Sic)*

- Impresión del correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el plazo concedido a la parte recurrente para pronunciarse respecto



de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VIII. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la ley de la materia, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los



Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.}

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En tal virtud, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, se procedió al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio esgrimido por el recurrente y la respuesta complementaria emitida, de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio	Respuesta Complementaria
Del 2012 a la fecha se solicita:		



1. Lista de todas las recomendaciones emitidas por el Pleno a los sujetos obligados, separada por cada sujeto obligado y por año, indicando el motivo de la recomendación.		
2. Quiero los informes que los sujetos obligados hayan remitido en contestación a las recomendaciones.	La Secretaría Técnica no se pronunció de los requerimientos 2 y 3, pues está claro que jurídico no tiene la información y dice por qué, pero la secretaria ni siquiera se tomó la molestia de informar de manera fundamentada y motivada la razón por la que no contesta, solamente dice que entrega la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, pero eso no es suficiente, tiene la obligación de atender cada punto y de explicar porque no puede entregarla. El punto tres a fuerza tiene que contestarlo, ya que dicha secretaría es la encargada de notificar a los sujetos, tiene que saber cómo es que se les notifica las recomendaciones y toda vez que es una acto de autoridad, tiene que estar debidamente soportado en un documento.	Secretaria Técnica Al respecto, se ratifica la respuesta emitida señalando que los requerimientos de interés del ahora recurrente marcados con los numerales 2 y 3 son competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, toda vez que como se desprende de la respuesta emitida a la solicitud de información de referencia, la Secretaría Técnica lleva a cabo el procedimiento correspondiente para notificar las resoluciones aprobadas por el entonces Pleno de este Órgano Garante Local, y una vez hecho lo anterior, son remitidas en original a la Dirección de Asuntos Jurídicos antes Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo las resoluciones de referencia así como las constancias de notificación practicadas a las partes, siendo éstos, los documentos generados por la Unidad Administrativa por los cuales se solicita a los sujetos obligados el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones. En ese sentido, como se puede advertir de la solicitud de información el particular requirió en el punto 2 ‘...los informes que los sujetos obligados hayan
3. Copia de los documentos elaborados por la secretaría Técnica en donde solicita a los sujetos el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones.		



		remitido en contestación a las recomendaciones...' (sic), es decir, la notificación de las acciones realizadas por el Sujeto Obligado a quien se le emitió la recomendación, documento que forma parte integral del expediente de recurso de revisión o denuncia que dio origen a la recomendación aprobada por el entonces pleno de este Instituto, y como quedó precisado en la respuesta que por este medio se impugna corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos dar atención a dicho requerimiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente: Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos: XVII. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión y la presentación de denuncias por infracciones a la Ley de Transparencia y los procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Datos Personales, así como informar trimestralmente de ello a los Comisionados Ciudadanos, por conducto del Comisionado Presidente; Finalmente, por cuanto hace al requerimiento de información identificado con el número 3 de la solicitud de información de la
--	--	--



		<i>cual el ahora recurrente se inconformó en el siguiente sentido ‘... El punto tres a fuerza tiene que contestarlo, ya que dicha secretaría es la encargada de notificar a los, sujetos, tiene que saber cómo es que se les notifica las recomendaciones y toda vez que es una acto de autoridad, tiene que estar debidamente soportado en un documento.’ (sic), la Unidad Administrativa considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que como se precisó en la respuesta impugnada la Secretaría Técnica no detenta las documentales requeridas, en virtud de que tanto las resoluciones como los oficios por los cuales se notificaron las recomendaciones formuladas a los Sujetos Obligados se encuentran integradas en los expedientes de los recursos de revisión o denuncias aprobadas por el entonces Pleno de este Instituto, y toda vez que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de custodiar el archivo de dichos expedientes, por lo tanto se concluye que la Unidad Administrativa competente para proporcionar la documentación de interés del recurrente es dicha Dirección, tal y como se precisó en la respuesta impugnada.</i> <i>... (sic)</i>
--	--	---



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a **combatir la falta de respuesta de la Secretaría Técnica a los requerimientos 2 y 3** de la solicitud, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al **requerimiento 1, ni de la respuesta otorgada por la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a los requerimientos 2 y 3, así tampoco se inconformó del periodo del cual se le proporcionó la información, entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que este órgano colegiado determinó que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
 Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
 Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
 Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
 Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, como **inconformidad** el hoy recurrente externó que la Secretaría Técnica no se pronunció de los requerimientos 2 y 3, pues está claro que jurídico no tiene la información y dice por qué, pero la Secretaria ni siquiera se tomó la molestia de



informar de manera fundamentada y motivada la razón por la que no contesta, solamente dice que entrega la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, pero eso no es suficiente, tiene la obligación de atender cada punto y de explicar por qué no puede entregarla, el punto tres a fuerza tiene que contestarlo, ya que dicha Secretaría es la encargada de notificar a los sujetos obligados, tiene que saber cómo es que se les notifica las recomendaciones y toda vez que es un acto de autoridad, tiene que estar debidamente soportado en un documento.

Frente al agravio esgrimido, en **respuesta complementaria**, la Secretaría Técnica hizo del conocimiento que los numerales 2 y 3 de la solicitud son competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, toda vez que, la Secretaría Técnica lleva a cabo el procedimiento correspondiente para notificar las resoluciones aprobadas por el entonces Pleno de este Órgano Garante Local, y una vez hecho lo anterior, son remitidas en original a la Dirección de Asuntos Jurídicos antes Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo las resoluciones de referencia así como las constancias de notificación practicadas a las partes, siendo éstos, los documentos generados por la Unidad Administrativa por los cuales se solicita a los sujetos obligados el cumplimiento de acuerdos o recomendaciones.

En ese sentido, señaló que el particular requirió en el punto 2 “...los informes que los sujetos obligados hayan remitido en contestación a las recomendaciones...” (sic), es decir, la notificación de las acciones realizadas por el Sujeto Obligado a quien se le emitió la recomendación, documento que forma parte integral del expediente de recurso de revisión o denuncia que dio origen a la recomendación aprobada por el entonces pleno de ese Instituto, lo cual corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos dar atención a dicho requerimiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción



XVII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente: Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos: XVII. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión y la presentación de denuncias por infracciones a la Ley de Transparencia y los procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Datos Personales, así como informar trimestralmente de ello a los Comisionados Ciudadanos, por conducto del Comisionado Presidente.

Por cuanto hace al requerimiento 3 de la solicitud del cual el recurrente se inconformó en el siguiente sentido *“... El punto tres a fuerza tiene que contestarlo, ya que dicha secretaría es la encargada de notificar a los, sujetos, tiene que saber cómo es que se les notifica las recomendaciones y toda vez que es una acto de autoridad, tiene que estar debidamente soportado en un documento.”* (sic), la Secretaría Técnica señaló que, la Unidad Administrativa considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que como se precisó, la Secretaría Técnica no detenta las documentales requeridas, en virtud de que tanto las resoluciones como los oficios por los cuales se notificaron las recomendaciones formuladas a los Sujetos Obligados se encuentran integradas en los expedientes de los recursos de revisión o denuncias aprobadas por el entonces Pleno de este Instituto, y toda vez que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de custodiar el archivo de dichos expedientes, se concluye que la Unidad Administrativa competente para proporcionar la documentación de interés del recurrente es dicha Dirección.

Expuesta la respuesta, se desprende que la Secretaría Técnica se pronunció en relación a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, explicando cómo se lleva a cabo el



proceso de notificación de las recomendaciones, y expuso de forma fundada y motivada su imposibilidad de proporcionar la información de interés indicando que la Dirección de Asuntos Jurídicos es quien debe proporcionar dicha información.

Al respecto, es factible determinar que la Secretaría Técnica atendió los requerimientos de los cuales se dolió el recurrente de forma fundada y motivada, y si bien hizo del conocimiento que es la Dirección de Asuntos Jurídicos quien debe proporcionar lo solicitado, no se debe perder de vista que el recurrente no se inconformó de la respuesta brindada por la Dirección de Asuntos Jurídicos a los requerimientos relatados, y bajo ese orden de ideas se estima que en el asunto que nos ocupa no hay materia de estudio.

Por tanto, resultó innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente, mediante correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2776/SDP/2018, con el cual satisfizo las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determinó que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad del recurrente, actualizando la causal de sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, resultó conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**